



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Ibagué, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00385-00  
Accionante: MARIA RUBIELA MONTES AGUIRRE  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### **I. LA ACCIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MARIA RUBIELA MONTES AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.152, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD; por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud<sup>1</sup>, siendo vinculados en el trámite el Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional y el Establecimiento de Sanidad Policial Primario del Tolima.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

En su escrito, la actora solicita que se amparen los derechos fundamentales que indica como vulnerados, así como que se ordene de forma inmediata que le sea programada consulta con especialista en ortopedia y traumatología, garantizándose así el servicio de salud petitionado.

Igualmente, pidió que se determinara por el Juzgado ordenar que le sea brindada atención integral, oportuna y eficiente cuando lo necesite.

#### **2. Fundamentos fácticos**

La accionante manifestó que cuenta con 65 años de edad y que está afiliada, en

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 1 del expediente digital en SAMAI.

cuanto al servicio de salud, a la sanidad de la Policía Nacional como beneficiaria, explicando que ha venido padeciendo de fuertes dolores constantes en sus rodillas, lo cual ha dificultado su movilidad, así como efectuar actividades cotidianas, por lo que el día 06 de octubre del año en curso se realizó de forma particular, ya que no fue posible que le brindaran atención integral, resonancia magnética, determinándose que padecía artrosis moderada en las articulaciones patelofemoral y femorotibial, lesión grado I en el ligamento colateral medial, derrame articular, edema de tejidos blandos y un quiste poplíteo.

Sostuvo que el día 07 de octubre de 2023, el médico general le ordenó una consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, pero que, aunque contaba ya con autorización para la misma, se le ha indicado que no hay agenda para esta, por lo que se le expresó que debía acudir a final de mes, poniendo de presente que es común que la accionada no cuente con agente, debiendo esperar por meses una cita.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 24 de octubre de 2023.

Por medio de auto calendado del 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó al Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional y al Establecimiento de Sanidad Policial Primario del Tolima al trámite constitucional, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 02 de noviembre de 2023.

#### **Contestación de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>3</sup>**

El jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia, hizo alusión a las pretensiones de la actora, respecto de las cuales mencionó que, una vez efectuada la respectiva trazabilidad, se había encontrado que fue emitida la autorización para el servicio solicitado, refiriendo que este fue agendado para el 08 de noviembre del presente año a las 05:00 p.m., de lo que le informó a la accionante mediante correo electrónico, advirtiéndole que la entidad no había trasgredido los derechos fundamentales de

---

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

<sup>3</sup> Visto en el índice No. 5 del expediente digital en SAMAI.

ésta.

Sobre el tratamiento integral petitionado, señaló que este no era procedente, toda vez que por la tutelante estar en el sistema de salud de la Policía Nacional, le eran prestados todos los servicios incluidos en el plan de salud de esta, de lo cual podía hacer uso al estar activa en el plan obligatorio de salud, aclarando que la unidad de sanidad siempre ha estado presta a garantizar los servicios de salud, expidiendo las autorizaciones, brindándole citas y practicándole exámenes, además de que la tutelante no requería servicios específicos para su diagnóstico, por lo que se debía considerar el principio de la buena fe en el cumplimiento de sus deberes como IPS, además de que en ningún momento se ha negado servicio alguno, y no se podía conceder algo futuro.

Por lo anterior, pidió que se negara el amparo invocado, abordando lo relativo a la carencia actual de objeto por un hecho superado y la finalidad de la acción de tutela y su procedencia.

### **Contestación de la entidad accionada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección De Sanidad**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la salud de la señora María Rubiela Montes Aguirre, al no haberle agendado aún consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, pese a que la misma le fue prescrita en consulta con médico internista, habiendo lugar a ordenar su realización, así como también disponer el tratamiento integral solicitado?

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la

protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)***

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

refiere, debido –precisamente–a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio–de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*  
(...)

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.  
(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles. Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

## 5. ESPECIAL CONDICIÓN DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

Al respecto, la Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión, en sentencia T-160/2014<sup>6</sup> señaló:

*“(...) la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño:*

*“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...”*

*(...) En el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que “el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.*

*....también es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: “Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia T-015 de 2021<sup>7</sup>, la cual, al referirse sobre las personas de la tercera edad, fue enfática en señalar que estas tenían la condición de sujetos de especialísima protección, por lo que la atención en el tema de salud no podía verse restringida por asuntos de índole administrativo:

*“35. Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional,[45] tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.[46] Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor*

---

<sup>6</sup> M.P. DR. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>7</sup> M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

*entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”[47] Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.”*

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata, en especial, en aquellos casos en que la persona que invoca su protección se encuentre en circunstancias de especial protección como es el caso de las personas de edad avanzada.

## 6. DEL CASO CONCRETO

La accionante solicita que se le ordene a la parte accionada de la acción de tutela que ocupa, que le sea agendada consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, la cual le fue prescrita en consulta que tuvo con médico internista el día 07 de octubre del presente año, por cuanto la entidad prestadora de salud le había indicado que debía presentarse a final de mes, por cuanto no contaban con disponibilidad de agenda, así como también que se le conceda un tratamiento integral cada vez que lo requiera.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Copia de la orden de interconsulta emitida el día 07 de octubre de 2023, por el Establecimiento de Sanidad Policial Primario del Tolima (folio 6 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI).
2. Copia del comprobante de prestación de servicios No. PT315567 del Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S, correspondiente al estudio de resonancia magnética de articulaciones de miembro I (folio 7 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Rubiela Montes Aguirre (folio 8 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)

Ahora bien, de la anterior documentación aportada, es posible establecer que el día 07 de octubre de 2023, el médico internista de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, le ordenó a la actora “*consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*”, en razón a artrosis de rodilla que padece, especificándose que tiene un diagnóstico de hipotiroidismo no especificado.

Con relación a esto, en el informe allegado por parte de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta solicitó

que se negara el amparo pretendido, por cuanto se configuraba un hecho superado, como consecuencia de que el servicio a que hacía alusión la actora ya había sido agendado para el día 08 de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m., de lo que ya se había informado a la señora María Rubiela Montes Aguirre. No obstante, en la captura de imagen de pantalla del correo electrónico remitido el día 25 de agosto de 2023, a las 03:42 p.m. por parte de intendente perteneciente al área de referencia y contrarreferencia de dicha Unidad, solo se avizora en el asunto de la misma que es autorización y programación para la especialidad de ortopedia.

Por tanto, con el fin de confirmar lo afirmado por la parte accionada y si lo agendado correspondía a la consulta que buscaba la accionante que se le agende, el día 01 de octubre de 2023, se sostuvo comunicación con ésta última al número de celular 3115463257, quien confirmó que, en efecto, ya tenía conocimiento del agendamiento que efectuó la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y que la cita correspondía al servicio que aludía en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado con relación al agendamiento de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, teniendo en cuenta que esta pretensión ya se satisfizo por la accionada.

En cuanto al tratamiento integral que se solicita en el escrito de Tutela, se accederá a ello, en cuanto que se cumple el requisito establecido por la Corte Constitucional para su reconocimiento, en tanto que se trata de un sujeto de especial protección, al ser un adulto mayor quien padece de una enfermedad degenerativa<sup>8</sup> como lo es la artrosis:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo*

---

<sup>8</sup> Según el artículo visto en el enlace: <https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-pdf-13043199>

*contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”<sup>9</sup>*

Frente al reconocimiento del tratamiento integral, se tiene que la accionante refirió que ha tenido dificultades para recibir los servicios médicos que ha requerido, lo que llevó a que tuviera que acudir a realizarse resonancia magnética de forma particular, manifestaciones respecto de las cuales no desvirtuó la accionada, situaciones que sustentan la decisión de conceder tal tratamiento a la actora, motivo por el que se ordenará al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al encargado del Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, que, en lo sucesivo, brinden tratamiento integral frente a la enfermedad de artrosis padecida por la señora María Rubiela Montes Aguirre.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

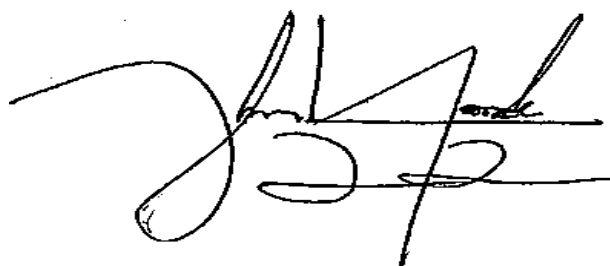
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición relacionada a la programación de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, capitán Ferney Andrés Barbosa Morales o quienes hagan sus veces, que, en lo sucesivo, brinden tratamiento integral frente a la enfermedad de artrosis padecida por la señora María Rubiela Montes Aguirre.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.